



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305152019

Expediente : 00544-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DEMETRIO MÁXIMO CALDERÓN SANTIAGO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00544-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por **DEMETRIO MÁXIMO CALDERÓN SANTIAGO** contra la Carta N° 919-2019-SG-MVMT de fecha 2 de julio de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**¹ mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 21 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2019, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo que se le informe sobre el beneficio obtenido por el despacho de Alcaldía y por la entidad por la asesoría ad honorem brindada por la persona de Guido Iñigo Peralta y si dicha gestión ha generado algún costo al municipio, se le indique el monto.

Mediante Carta N° 919-2019-SG-MVMT de fecha 2 de julio de 2019, la entidad comunicó al recurrente que corresponde atender su solicitud en el marco del derecho a realizar peticiones consultivas, no siendo factible tramitarla en la vía establecida para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual deniega su solicitud al amparo del cuarto párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM².

Con fecha 10 de julio de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la denegatoria de su solicitud se ha realizado con el propósito de obstaculizar su derecho de acceso a la información pública, por lo que exige se le provea la información solicitada.

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A través de la Resolución N° 010104982019 de fecha 16 de agosto de 2019³, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual no ha sido presentado hasta la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad posee la información solicitada y si es atendible por la vía de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 4865-2013-PHD/TC, indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de Transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el

³ Notificada a la entidad el 21 de agosto de 2019.

Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia; cabe señalar que, el ejercicio de los derechos antes mencionados tiene una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia.

En base a lo expuesto, los pedidos de los administrados que tienen por objeto proteger los derechos mencionados anteriormente, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán ser canalizados ante la instancia competente utilizando la normativa aplicable que existe para proteger dichos derechos.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo que le informe sobre el beneficio obtenido por el despacho de alcaldía y la entidad por la asesoría ad honorem brindada por la persona de Guido Iñigo Peralta y si dicha gestión ha generado algún costo al municipio, se le indique el monto; ante lo que la referida entidad respondió al recurrente que atenderá su solicitud como una petición consultiva.

En efecto, este Tribunal considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la entidad, resulta evidente que al requerir que se le informe sobre el beneficio obtenido por el despacho de alcaldía y por la entidad por la asesoría ad honorem brindada por Guido Iñigo Peralta, se estaba refiriendo a la evaluación, calificación y elaboración de un documento que implica que en base a la información existente sobre el trabajo realizado por el señor Iñigo se realice una evaluación para establecer los beneficios obtenidos por la entidad con ese trabajo, por lo que debe entenderse como una consulta cuya absolución requiere de un análisis; por lo que debe desestimarse este extremo de la solicitud.

En otro extremo, el recurrente solicitó a la entidad información sobre el costo generado al municipio por los servicios de asesoría brindados por la persona de Guido Iñigo Peralta; no habiendo la entidad informado si la referida persona tiene o no vínculo laboral o alguna modalidad de contratación con la entidad ni el monto de lo pagado por sus servicios.

Sobre este tema, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que:

“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de

legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...). (subrayado agregado); estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que "(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado agregado)

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2003-AI/TC, lo siguiente:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, más aún si esta corresponde

a los procesos de contratación y ejecución de gasto público y documentos públicos emitidos al interior de la gestión administrativa de la entidad, en este caso particular a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia⁴.

En esta línea al referirse a la publicación de información sobre finanzas públicas, el numeral 1 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establece que todas las Entidades de la Administración Pública publicarán, trimestralmente: *"1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes"*.

Asimismo, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales de las dependencias públicas, señala que las entidades de la Administración Pública difundirán a través de este medio: *"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado); por lo que lo solicitado por el recurrente es información que obra en poder de la administración, creada u obtenida para el ejercicio de sus funciones, y su publicidad tiene sustento legal en la Ley de Transparencia.

De otro lado, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06461-2013-PHD/TC, que *"(...) en la medida que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, toda información que posee el Estado se presume pública; y que la emplazada no ha señalado que se encuentre imposibilitada de brindarla, este Tribunal considera que este extremo de la demanda también resulta fundado"*. (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debe comprender que el recurrente solicitó la reproducción de cualquier documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre el vínculo laboral y su presupuesto asignado por la entidad, si así lo fuese. En este marco, la entidad debió entregar la información que poseía, invocar un supuesto de excepción o sustentar su inexistencia; no siendo así, corresponde ordenarle que entregue la información solicitada y cualquier otro documento que informe sobre la existencia o no de la relación del señor Guido Iñigo Peralta con la entidad y el costo o presupuesto asignado para tal fin.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Cuyo diseño y contenido se encuentra contemplado en la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública" y anexos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **DEMETRIO MÁXIMO CALDERÓN SANTIAGO** en el extremo relacionado al monto pagado por concepto de asesoría al señor Guido Iñigo Peralta en caso hubiera existido dicha contraprestación, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 919-2019-SG-MVMT de fecha 2 de julio de 2019 en dicho extremo; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** entregue la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

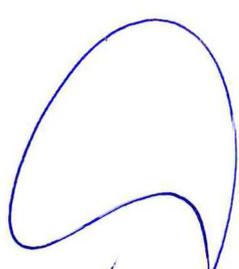
Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **DEMETRIO MÁXIMO CALDERÓN SANTIAGO** en el extremo referido al beneficio obtenido por el despacho de Alcaldía y la entidad con motivo de la asesoría ad honorem brindada por la persona de Guido Iñigo Peralta, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 3°.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **DEMETRIO MÁXIMO CALDERÓN SANTIAGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 6°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal
vp:mrrmm/derch



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ En adelante, Ley N° 27444.